

Neiva, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021) -

RADICACIÓN:	2020-00185
PROCESO:	UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	DIANA CAROLINA ESPINOSA TORO
DEMANDADO	HEREDEROS DE FABIAN LEONARDO ALARCON CALDERON

ASUNTO

Decidir acerca de las excepciones previas propuesta por la parte demandada y denominadas INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES y NO HABERSE ORDENADO LA CITACION DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR.

ANTECEDENTES:

La señora DIANA CAROLINA ESPINOSA TORO, por medio de apoderado judicial, presenta demanda de UNION MARITAL DE HECHO, en contra de JUAN SEBASTIAN ALARCON CUBILLOS, representado por su madre FRANCY LORENA CUBILLOS DUSSAN, este en calidad de heredero determinado del señor FABIAN LEONARDO ALARCON CALDERON (q.e.p.d), y contra los herederos indeterminados de éste último.

En oportunidad la demandada FRANCY LORENA CUBILLOS DUSSAN, por medio de apoderado judicial, contesta la demanda proponiendo excepciones previas y de mérito.

LA EXCEPCION PREVIA

La demandada FRANCY LORENA CUBILLO DUSSAN, interpone la excepción previa denominada “INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, la que sustenta en el hecho que no obra en el expediente el requisito previo de conciliación de que trata la ley 640 de 2001, por lo cual considera no debió darse trámite a la presente demanda.

Igualmente, presenta la excepción que denomina “NO HABERSE ORDENADO LA CITACION DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

CITAR”, la cual sustenta en el hecho que no se ha demandado a los herederos indeterminados del extinto FABIAN LEONARDO ALARCON CALDERON.

ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Indica que no le asiste razón a la parte demandada, toda vez que existe declaración extra juicio que refiere que entre la demandada y el extinto FABIAN LEONARDO ALARCON CALDERON, existió una unión marital de hecho.

En lo pertinente a la excepción de citación de otras personas, advierte que dicha afirmación no es cierta pues señala que se citó a la única persona con interés en este asunto.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico en esta oportunidad consiste en determinar si deben declararse probada las excepciones previas propuestas por la parte demandada FRANCY LORENA CUBILLO DUSSAN, quien actúa en representación del menor de edad JUAN SEBASTIAN ALARCON CUBILLOS.

La tesis que sostendrá este despacho es que se declararan no probadas las excepciones previas propuestas en razón a que en el presente asunto no es necesario el requisito previo de la conciliación extrajudicial por encontrarse adelantándose el asunto contra herederos determinados e indeterminados, así mismo se establece que la litis se encuentra integrada en debida forma, pues la parte pasiva está compuesta por herederos determinados e indeterminados vinculados al proceso en su oportunidad y conforme a la ley procedimental.

En sustento de la tesis planteada por el despacho, se tiene que la ley 640 de 2001, establece como requisito previo de procedibilidad para acudir a la jurisdicción la conciliación extrajudicial en determinados asuntos, según lo determina la ley.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Específicamente, en materia de familia el numeral 3 del artículo 40 de la ley 640 de 2001, establece que debe agotarse el requisito previo de procedibilidad cuando se trate de la declaración de unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.

Sin embargo, dicho requisito no es absoluto, pues presenta unas excepciones frente a la aplicabilidad del mismo, entre las cuales se encuentra que la persona ignore el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentre ausente y no se conoce su paradero de conformidad con el inciso 4 del artículo 35 de la ley 640 de 2001.

Por su parte, en el parágrafo 1 del artículo 590 del CGP se establece que cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial.

Ahora bien, frente al deber de integrar en debida forma la Litis se tiene que el artículo 61 del CGP, al referirse a los Litis consortes necesarios para decidir acerca del caso, advierte que la demanda debe formularse por todas o dirigirse contra todos estos, pero la disposición en cita advierte que en el evento de que no se hubiere conformado de manera correcta el extremo demandado, el juez en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado a quienes falten para integrar debidamente el contradictorio.

Al momento de integrar el contradictorio en aquellos casos en que hubiere fallecido un litigante, debe darse aplicación al artículo 87 del CGP, esto implica promover la demanda contra los herederos determinados que hubieren sido reconocidos en proceso de sucesión como herederos del causante si existe proceso de sucesión y aún si no se hubiere dado apertura a la mortuoria, contra aquellos que herederos que se conocen. De igual forma, la disposición en referencia señala que la demanda debe promoverse contra los herederos indeterminados.

Al tiempo, frente a la excepción previa de que trata el numeral 10 del artículo 100 del CGP, el proceder del juez frente a la misma es realizar la respectiva citación conforme al inciso 6 del numeral 2 del artículo 101 del mismo estatuto, en razón a que se busca simplemente salvaguardar el

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

procedimiento adelantado y adoptándose las medidas en procura de corregir el yerro en que se hubiere incurrido.

En concreto, frente a la excepción denominada “INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, este despacho debe indicar que la misma no se configura en este asunto en razón a que este proceso no es conciliable, dado el fallecimiento del señor FABIAN LEONARDO ALARCON CALDERON, puesto que la facultad de conciliar solo era predicable del extinto, por ser la persona que podía dar fe expresa de la relaciones denunciadas en este escenario procesal, titularidad o derecho que no recae en los herederos, siendo obligación y aun contrario a la voluntad de los intervinientes indagar exhaustivamente acerca de la existencia de la unión marital demandada.

De esta forma, la parte demandante se encuentra amparada por la excepción establecida en el artículo 35 de la ley 640 de 2001, puesto que el señor FABIAN LEONARDO ALARCON CALDERON, está ausente encontrándose acreditado su fallecimiento el día 15 de marzo de 2019,¹ y tal como se indicó este era el único que podía disponer del derecho de declarar de mutuo acuerdo la unión marital reclamada en este proceso, luego entonces la excepción planteada no tendría vocación de prosperidad.

Al unísono, se tiene que la excepción previa de “NO HABERSE ORDENADO LA CITACION DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR” tampoco tiene vocación de prosperidad.

En esencia, se observa que el demandante en el libelo introductor omitió demandar los herederos indeterminados del causante FABIEN LEONARDO ALARCON CALDERON, pero este despacho no pasó por alto dicha situación sino que oficiosamente al momento de dictarse el auto de fecha 05 de octubre de 2020 –auto admisorio de la demanda-,adecúa integrando la Litis en debida forma, teniendo como sujetos demandados a los herederos indeterminados, disponiendo la inscripción en el registro nacional de emplazados a dichas personas para efectos de proceder con posterioridad a nombrar curador, designación que fue realizada en debida forma y quien

¹ Registro civil de defunción se aportó con la demanda principal.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

ejerce en debida forma el derecho de defensa en representación de dicho sujeto procesal.

Suficientes las razones para declarar no probadas las excepciones previas propuestas, realizando la respectiva condena en costas con cargo a la excepcionante conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 365 del CGP, y en favor de la parte demandante.

En consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas propuestas por la parte demandada FRANCY LORENA CUBILLO DUSSAN, quien actúa en representación del menor de edad JUAN SEBASTIAN ALARCON CUBILLOS.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la señora FRANCY LORENA CUBILLO DUSSAN, quien actúa en representación del menor de edad JUAN SEBASTIAN ALARCON CUBILLOS. Como agencias en derecho inclúyase la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Notifíquese.



SOL MARY ROSADO GALINDO.
JUEZA

Firmado Por:

SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d2f1808c8c728cedcb88dae8215a21b66cf953127f8af4e4b12cad89b996b3**

Documento generado en 13/05/2021 06:43:28 PM